

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO _____

()

Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales g y h del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal c) del artículo 4 y el párrafo 4º del artículo 75, de la Ley 964 de 2005.

CONSIDERANDO

Que los Fondos Mutuos de Inversión consisten en una modalidad de inversión colectiva que se constituye con base en un acuerdo entre trabajadores y una empresa o grupo de empresas en la que aquellos laboran, con el objeto de administrar e invertir los aportes de los primeros y las contribuciones de sus patrones, así como sus rendimientos, en el mercado de valores o en operaciones de crédito.

Que los mencionados fondos fueron creados por medio del Decreto Ley 2968 de 1960, con base en las facultades otorgadas al Presidente de la República por la Ley 130 de 1959, y desde entonces se han expedido varias disposiciones sobre su funcionamiento, organización y supervisión, entre ellos los Decretos 958 de 1961, 1705 de 1985, 2514 de 1987 y 739 de 1990.

Que en la regulación vigente para los Fondos Mutuos de Inversión se encuentran normas que requieren ajustarse a cambios que han tenido lugar en las últimas décadas respecto de los esquemas de inversión colectiva; entre estas, algunas relacionadas con trámites a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia que inciden en el funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión, y se apartan de los parámetros actuales sobre el enfoque de la supervisión así como de la políticas antitrámites adoptadas por el Gobierno Nacional en los últimos años.

Que el trámite del proyecto de Decreto, cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera–URF, aprobó por unanimidad el

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.”.

contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta No. xx del xx de xxxxx de 2018.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.12 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.19.1.1.12 Elección de la Junta Directiva. La Junta Directiva de los Fondos Mutuos de Inversión será integrada por cinco directores; dos de ellos elegidos por los trabajadores y dos por la respectiva o respectivas empresas. Los cuatro directores así elegidos designarán, por mayoría, el quinto director. Si tales directores, dentro del mes siguiente a su elección no hicieron la designación, esta se hará conforme las instrucciones generales que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La elección por parte de los trabajadores, por parte de las empresas y del quinto director, se hará separadamente.

En la elección de directores por parte de los trabajadores, cada uno de aquellos tendrá derecho a un voto. En la elección de directores por parte de las empresas, cuando fueren varias, cada empresa tendrá derecho a un voto. Cuando se trate de una sola empresa, esta hará libremente la designación de dos directores.”.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.13 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.19.1.1.13. Condiciones para el retiro de una empresa a un Fondo Mutuo de Inversión. Toda empresa puede libremente retirarse del grupo de empresas a que pertenezca en un Fondo Mutuo de Inversión para ingresar a otro o para organizar su propio fondo. Para el efecto, la respectiva empresa dará aviso de su decisión mediante comunicación radicada ante el Fondo Mutuo de Inversión, con tres meses de antelación a la fecha para la cual solicite se haga efectivo el traspaso de los activos que correspondan a sus trabajadores.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones generales sobre los siguientes aspectos:

- a) El procedimiento que se seguirá para el inventario, la distribución, y la adjudicación de los activos que corresponden a los trabajadores de la empresa que pretende retirarse, incluyendo la metodología para el cálculo de los mismos. En todo caso, las participaciones de los trabajadores no podrán sufrir alteración alguna que les sea desfavorable.
- b) El procedimiento para el ingreso de una empresa a un Fondo Mutuo de Inversión ya existente o para la creación de uno propio, según sea el caso.
- c) Los plazos dentro los cuales se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 958 de 1961, para que el trámite de retiro pueda

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con normas de funcionamiento de los Fondos Mutuos de Inversión.”.

surtirse dentro del plazo de los tres meses previsto en el inciso primero del presente artículo.

- d) Los plazos dentro los cuales la empresa que pretenda organizar un fondo propio, deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1º y 2º del Decreto 958 de 1961.”.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.19.1.1.14 al Libro 19 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.19.1.1.14.** La referencias a libretas de ahorro e inversión contenidas en las normas aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión, entre ellas en los Decretos 2968 de 1960, 958 de 1961, 1705 de 1985 y 2514 de 1987, se entenderán efectuadas a los estados de cuenta que consten en los medios físicos, digitales o de otra naturaleza aprobados por la Junta Directiva del respectivo fondo, los cuales en todo caso deberán cumplir las condiciones, y registrar la información y movimientos, exigidos por las mencionadas normas, y demás disposiciones aplicables.”.

Artículo 4. Régimen de transición. Las modificaciones previstas en el artículo 1 y 2 del presente decreto serán aplicables a partir de la publicación de las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas instrucciones deberán expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4 de este decreto, adiciona los artículos 2.19.1.1.12 a 2.19.1.1.14 del Decreto 2555 de 2010, y deroga los artículos 5 y 16, y el inciso primero del artículo 6, del Decreto 2968 de 1960, el artículo 23 del Decreto 958 de 1961, y el artículo 22 del Decreto 2514 de 1987.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA